



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-325/2023

PARTE **ACTORA:**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE LA ALCALDÍA LA
MAGDALENA CONTRERAS

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIOS: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** los dictámenes y los oficios del Órgano Dictaminador de La Magdalena Contreras que declara como no viable el proyecto denominado: **“En defensa de nuestro pueblo: Servicios de Asesoría Jurídica en Materia de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para la Defensa de Áreas de Valor Ambiental y Espacios Públicos de Nuestro Pueblo”**, para los ejercicios 2023 y 2024.

GLOSARIO

<i>Actor o parte actora</i>	
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía La Magdalena Contreras.
<i>Acto impugnado</i>	Dictamen del Órgano Dictaminador de La Magdalena Contreras que declara como no viable el proyecto denominado:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

	<p>“En defensa de nuestro pueblo: Servicios de Asesoría Jurídica en Materia de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para la Defensa de Áreas de Valor Ambiental y Espacios Públicos de Nuestro Pueblo”.</p>
<i>Acuerdo de cancelación</i>	<p>Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SCM-JDC-22/2020, SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020, acumulados, se cancela la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las Unidades Territoriales que correspondan a los pueblos originarios que se señalen en el acuerdo IECM/ACU-76/2019, al que se refiere la citada sentencia.</p>
<i>Código Electoral</i>	<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.</p>
<i>Constitución Federal</i>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<i>Constitución Local</i>	<p>Constitución Política de la Ciudad de México.</p>
<i>Convocatoria</i>	<p>Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), para que, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o</p>



	culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Marco Geográfico</i>	Marco Geográfico de Participación Ciudadana, aplicable a la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta al Presupuesto Participativo 2023, aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso consultivo sobre presupuesto participativo para Pueblos y Barrios.

I. Del acto impugnado.

a. Marco geográfico (Acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022). El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el *Consejo General* aprobó el *Marco Geográfico*¹. En el citado acuerdo se reconoció la existencia de cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios.

b. Modificación del Marco Geográfico (IECM/ACU-CG-003/2023). El seis de enero de dos mil veintitrés,² el *Consejo General* aprobó modificar el *Marco Geográfico* y el Catálogo de Unidades Territoriales 2022, con el objeto de incluir a San Bartolo Ameyalco y Santa Rosa Xochiac, ambos en Álvaro Obregón, como pueblos y barrios originarios.³

c. Convocatoria (Acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023). El quince de enero, el *Consejo General* aprobó la *Convocatoria* dirigida a las y los ciudadanos, habitantes, vecinos y autoridades tradicionales de los cincuenta pueblos y barrios originarios para participar en el proceso de consulta de presupuesto participativo.

d. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-003/2023. El diecisésis de febrero, este Tribunal Electoral determinó considerar fundados los planteamientos de las personas promoventes, derivado de que la convocatoria emitida a través del acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023, discriminaba a los pueblos y barrios originarios porque, a diferencia de las unidades territoriales, se

¹ El citado *Marco Geográfico* será utilizado para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta sobre Presupuesto Participativo a celebrarse en el año dos mil veintitrés.

² En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo otra aclaración.

³ Lo anterior, en virtud de que la *SEPI* informó al *Instituto* que se emitieron determinaciones en sentido positivo de incorporar a dichas comunidades en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México los Pueblos Originarios.



les excluía con motivo de que: a) los proyectos solo eran validados por la Alcaldía y no por un órgano dictaminador y, b) no se previa una asamblea previa de diagnóstico; lo cual se determinó vulneraba el derecho a determinar la forma en cómo desean participar en el proceso de presupuesto participativo, por lo que se ordenó modificar la *Convocatoria*.

e. Modificaciones de la convocatoria (Acuerdo IECM/ACU-CG-018/2023). El veintidós de febrero, se aprobó por parte del *Consejo General* las adiciones, modificaciones y supresiones al contenido de la *Convocatoria* en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia TECDMX-JLDC-03/2023.

f. Plazos. El Consejo General del *Instituto Electoral* señaló en la Convocatoria los plazos para el proceso en comento:

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024	
Actividad	Plazo
Del diagnóstico y deliberación para identificar las problemáticas y prioridades.	A partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el 30 de abril de 2023, las Autoridades Tradicionales y/o Representativas podrán celebrar asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial.
De la presentación de los proyectos a la Alcaldía	A partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el 02 de mayo de 2023, las Autoridades Tradicionales y/o Representativas de los 50 Pueblos Originarios, en Conjunto o a través de la o de

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024	
Actividad	Plazo
	las personas que designaron como enlace presentarán por escrito dentro de los días y horas hábiles determinados una solicitud en la que se establezcan los proyectos que previamente hayan determinado para que se apliquen los recursos destinados al Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.
Publicación de proyectos	El tres de mayo, las Alcaldías publicarán en su página de Internet y en sus estrados, una lista por cada ejercicio fiscal de todos los proyectos que les fueron presentados por cada Pueblo Originario.
Dictaminación (caso: Órgano dictaminado)	El Órgano Dictaminador, de acuerdo con la naturaleza del o los proyectos presentados, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la conclusión del plazo para su presentación conforme a lo previsto en la base segunda de la Convocatoria, deberá evaluar la procedencia técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el impacto comunitario y público en una sesión de dictaminación que celebren a la cual deberán convocar con al menos 48 horas de anticipación, de manera presencial, telefónica o por correo electrónico, a la o las personas enlace del o los proyectos a dictaminar, así como a la DD correspondiente.
Dictaminación (caso: Alcaldía)	La Alcaldía, con la colaboración de las áreas internas correspondientes de acuerdo con la naturaleza del o los proyectos presentados, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la conclusión del plazo de



CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024	
Actividad	Plazo
	presentación de éstos, deberán validar la procedencia técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el impacto comunitario y público en una reunión o sesión que celebren a la cual deberán invitar con al menos 48 horas de anticipación, de manera presencial, telefónica o por correo electrónico, a la o las personas enlace del o los proyectos a validar, así como a la DD cabecera correspondiente.
Notificación	Durante la segunda quincena de mayo de 2023, la Alcaldía o el Órgano Dictaminador, según corresponda, notificará a la Autoridad Tradicional representativa de cada Pueblo Originario que se encuentre en su ámbito territorial, el resultado de la validación o dictaminación, según corresponda, que se realizó a los proyectos presentados,

II. Proceso.

1. Instalación del órgano dictaminador. El nueve de febrero, se llevó a cabo la sesión de la instalación del Órgano Dictaminador en materia de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

2. Asamblea. El tres de junio, se llevó a cabo la Asamblea de la autoridad representativa del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, para designación de los proyectos que serían propuestos para su ejecución dentro del Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

3. Presentación de proyectos. El siete de julio, mediante dos escritos, la parte actora presentó ante la Alcaldía La Magdalena Contreras proyecto denominado: “En defensa de nuestro pueblo: Servicios de Asesoría Jurídica en Materia de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para la Defensa de Áreas de Valor Ambiental y Espacios Públicos de Nuestro Pueblo”, para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

4. Dictaminación. El trece de junio, la autoridad responsable dictaminó como negativo el proyecto.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con el dictamen señalado en el punto previo, el dieciséis de junio, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-325/2023**, y turnarlo⁴ a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para su sustanciación.

3. Radicación. El veintisiete de junio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la

⁴ Esto se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/2143/2023.



admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

4. Trámite de ley. En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

5. Requerimientos. Mediante acuerdos de veintisiete de junio, seis y veinte de julio, se requirió diversa información a la *autoridad responsable* y a la *parte actora*.

6. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, la Magistrada Instructora admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

■CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva

e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la *parte actora* impugna la dictaminación que efectuó la autoridad responsable del proyecto específico que presentó, pues argumenta que se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que no se ajusta al principio de legalidad e igualdad que rigen en la materia electoral y de democracia participativa.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer del presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracciones III y VI, 14, fracciones III, IV y V, 15, 17, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV, V y VII, 126, 127, 129, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*; y, 1, 2, 3, 4 y 52 del *Reglamento*.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. En el caso, se estima que el asunto sometido al conocimiento de este *Tribunal*



Electoral deberá resolverse desde una perspectiva intercultural, pues como lo ha reconocido la *Sala Superior*, los pueblos originarios de la Ciudad de México gozan de los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

Asimismo, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México⁵, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.

En sus artículos 3 fracción XXV y 7.1, define a los pueblos originarios como aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales.

Además, define que son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.

En su artículo 54 apartado 2, señala que, para dirimir sus conflictos internos, las personas de pueblos, barrios o comunidades podrán acudir ante las instancias de justicia

⁵ En adelante *Ley de pueblos originarios*.

ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.

En el caso, las *parte actora* del medio de impugnación se ostentan como vecino y enlace de la autoridad representativa del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, Demarcación La Magdalena Contreras, y controvierte el dictamen del Órgano Dictaminador de La Magdalena Contreras que declara como no viable el proyecto denominado: “En defensa de nuestro pueblo: Servicios de Asesoría Jurídica en Materia de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para la Defensa de Áreas de Valor Ambiental y Espacios Públicos de Nuestro Pueblo”.

De ahí que, para el análisis de la presente controversia se estime necesario adoptar una perspectiva intercultural, al tener dicha comunidad su reconocimiento como un pueblo originario y, en consecuencia, la naturaleza de una auténtica comunidad indígena.

Por ello, para el análisis de la presente controversia, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran, en la Constitución, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la Ley de Derechos de los Pueblos citada.



Por lo que este *Tribunal Electoral*, de conformidad con la referida legislación, diversos criterios emitidos por la *Sala Regional*⁶, y la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la *Sala Superior* y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena⁷.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁸.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁹.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁰.
- e. Maximizar el principio de libre determinación¹¹.

⁶ Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes **SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019** entre otros.

⁷ Artículos 2 párrafo segundo de la *Constitución Federal* y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2013 de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

⁸ Artículo 2º apartado A fracción II de la *Constitución Federal*, así como la jurisprudencia **19/2018** de rubro: “**“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> y la tesis **LII/2016** de rubro: “**“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

⁹ Jurisprudencia **19/2018**, ya citada.

¹⁰ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal* y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia **19/2018** (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

¹¹ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹².

g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹³.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹⁴.
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente¹⁵.
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁶.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁷.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente

¹² Artículos 1º de la *Constitución Federal*, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

¹³ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal*, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁵ Artículos 2º apartado A fracción IV de la *Constitución Federal*, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



notificado un acto o resolución¹⁸.

- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁹.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²⁰.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²¹.
- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción²².

Además, el artículo 4 de la *Ley de pueblos originarios* impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes.

Por ello, dado que la *parte actora* se ostentan como enlace de la

¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro: “**INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁰ De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>, así como la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²¹ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²² De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

autoridad representativa de San Jerónimo Aculco-Lídice y los actos que controvierte se encuentran relacionados con su derecho al ejercicio del presupuesto participativo, en el caso se estima procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, **privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos originarios y comunidades indígenas.**

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.■

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal, en la misma se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, señaló un correo electrónico para recibir notificaciones, identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento de la resolución** que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.



En el caso, obran los oficios LMC/DGJyG/DEG/DPC/597/2023 y LMC/DGJyG/DEG/DPC/598/2023, ambos del trece de junio, firmados por la Directora de Participación Ciudadana de la Alcaldía La Magdalena Contreras, mediante los cuales se notificó a la *parte actora*²³, de la dictaminación a su proyecto propuesto, el pasado **catorce de junio**, fecha que coincide con la manifestada por la parte promovente en su demanda, de tal manera que el plazo de cuatro días transcurrió **del quince al veinte de junio**, descontando el sábado diecisiete y domingo dieciocho por ser días inhábiles.

En ese sentido, si la demanda se interpuso el **dieciséis de junio**, es evidente que la *parte actora* lo realizó dentro del plazo previsto por la normativa.

Por lo expuesto, se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

²³ Visible a foja 7 vuelta del juicio en el que se actúa.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.²⁴

En el presente caso se cumplen,²⁵ toda vez que la *parte actora* comparece por propio derecho, en su calidad de enlace de la autoridad representativa del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice y fue quien presentó ante la Alcaldía La Magdalena Conteras, el proyecto denominado: “En defensa de nuestro pueblo: Servicios de Asesoría Jurídica en Materia de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para la Defensa de Áreas de Valor Ambiental y Espacios Públicos de Nuestro Pueblo”, con motivo del Presupuesto Participativo 2023 y 2024; de ahí que, en caso de asistirle la razón, el presente juicio es la vía idónea para restituir a la actora los derechos que dice le fueron vulnerados.

4. Definitividad. Se colma con lo previsto en el artículo 52 del *Reglamento*²⁶ y 49 fracción VI, de la *Ley Procesal*, porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación

²⁴ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

²⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

²⁶ “*Las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por la Ley Procesal*”.



antes de acudir a esta instancia, para controvertir el *acto impugnado* emitido por la *autoridad responsable*.

5. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

En atención a lo anterior y dado que este *Tribunal Electoral* no advierte se actualice alguna de oficio, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora*.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y por ende, la procedencia del juicio en cuestión, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL**

ESCRITO INICIAL”²⁷ y “AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.²⁸

Del mismo modo, de ser el caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en los siguientes criterios:

Jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”²⁹

Jurisprudencia **4/99**, emitida por la *Sala Superior* de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”³⁰

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral*

²⁷ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

²⁸ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5

²⁹ Consultable a través del link:

https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

³⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



procede a enunciar los motivos de inconformidad de la *parte actora*.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la *parte actora* señala como motivos de agravios, en síntesis, los siguientes:

Violación al principio de legalidad (Competencia).

1. La parte actora señala que el Pueblo Originario de San Jerónimo, determinó, como señala la *Convocatoria*, que los proyectos registrados fueran dictaminados por un Órgano *Dictaminador*.

Sin embargo, se advierte de los dictámenes reclamados que sus proyectos ostentan únicamente la firma de la Directora de Participación Ciudadana de la Alcaldía la Magdalena Contreras.

Por lo que, considera que los dictámenes fueron emitidos por una autoridad que no es competente.

Indebida fundamentación y motivación

2. La autoridad responsable tiene la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público en términos del artículo 126 de la *Ley de Participación*.

Al respecto, la parte actora en cada rubro expone lo siguiente:

2.1 Viabilidad técnica.

La parte promovente señala que autoridad responsable no indicó si el proyecto es viable o inviable técnicamente, sólo se limita a señalar los temas sobre los cuales versará la asesoría o el proyecto de presupuesto participativo propuesto.

2.2. Viabilidad Jurídica

a) La parte actora considera que los argumentos de la autoridad responsable son insuficientes para declarar la inviabilidad en el rubro de viabilidad jurídica, pues ésta sostiene que no se acredita el beneficio democrático para la comunidad, al no señalar el número de personas que podrían solicitar la asesoría, además que no se indica la manera de organización del equipo de trabajo que coordine dicha asesoría.

En este apartado, la promovente precisa que, la forma en la que puede desarrollarse la asesoría no debe plasmarse al momento de registro del proyecto, sino que corresponde a la Alcaldía al momento de la ejecución; al respecto cita de ejemplo que en diversos años en la Alcaldía Miguel Hidalgo *similar proyecto* ha resultado ganador y al momento de la ejecución es que se ha diseñado la forma en la cual se prestará dicha asesoría.

También, señala que son los habitantes quienes tienen derecho a decidir sobre la aplicación de los recursos para optimizar su entorno, conforme a lo previsto en el numeral 26 de la Constitución local y 116 de la Ley de Participación.



b) Refiere que le causa agravio el que la responsable hubiere determinado que no se acreditó que el proyecto proviniera de un proceso democrático, pues considera la actora que los Pueblos Originarios tienen derecho de autodeterminación, así que no es necesario contar con un acta de asamblea o documento con el cual se acredite que los “*vecinos*” del lugar estén de acuerdo con el proyecto propuesto.

Por ello, en términos de la convocatoria, la realización de asambleas, reuniones, actos o eventos diagnósticos y deliberación, deben de ser optativos.

2.3. Viabilidad ambiental

Refiere la parte promovente que la autoridad responsable se limitó a señalar que la Alcaldía presta servicios de asesoría ambiental.

Sin embargo, señala que en el dictamen no se indicó el fundamento que precise las facultades con que cuenta la Alcaldía para prestar dicho servicio para defender a los ciudadanos en materia de desarrollo urbano y medio ambiente, pues se debe generar certeza y acreditar fehacientemente que su propuesta se contrapone con alguna disposición normativa.

Además, que considera que se trata de un derecho reconocido en la Constitución Federal -derecho humano de debida defensa- por lo que se puede contratar a un despacho de abogados con dicha finalidad.

2.4 Viabilidad Financiera

Considera la parte actora que la autoridad responsable fue omisa en precisar este aspecto, dado que sólo mencionó que no era viable por lo dicho en el aspecto jurídico y fue omisa respecto a la viabilidad en el aspecto financiero.

2.5 Impacto de beneficio comunitario y público.

La recurrente señala que la responsable niega que se cumpla con este aspecto al considerar que no se sabe quiénes solicitaran la asesoría, pero considera que esta cuestión no puede desarrollarse al momento del registro del proyecto, sino que dichos lineamientos serán otorgados por la propia Alcaldía al momento de la ejecución.

Violación al derecho de igualdad

En este caso, la parte actora refiere que un proyecto de idénticas características al que propuso ha sido dictaminado como viable e incluso ha resultado ganador en varios ejercicios del presupuesto participativo en diversas colonias de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por ello considera la actora que en aquellas colonias de la Alcaldía Miguel Hidalgo se han visto beneficiadas, sin embargo, en su caso, se advierte un trato diferenciado del cual no existe justificación razonable, ni objetiva, con lo cual se viola el derecho de igualdad del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice.

Por lo anterior, la **pretensión** de la *parte actora* radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque los dictámenes



controvertidos y en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral local declare como viable sus proyectos registrados.

Asimismo, la **causa de pedir** se centra en que la *parte actora* refiere que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente los dictámenes reclamados, pues considera que determinó como inviables sus proyectos (2023 y 2024).

QUINTA. Estudio de fondo.

Fijación de la litis. En primer término y con relación a los agravios de la *parte actora* se advierte que, la *litis* a resolver radica en determinar, si los dictámenes controvertidos fueron emitidos por autoridad competente de la Alcaldía La Magdalena Contreras, y en caso afirmativo, posteriormente se analizará, si está o no debidamente fundado y motivado, respecto a la determinación de inviabilidad de los proyectos de presupuesto participativo 2023 y 2024, propuestos por la parte actora.

Metodología de estudio. En primer término, se analizará el agravio relativo a que los oficios en los que se dictaminaron como inviables los proyectos propuestos, fueron signados por autoridad incompetente, ya que al ser ésta una cuestión de carácter formal, debe ser analizado en forma previa al resto de las consideraciones de fondo, ya que de asistirle la razón a la parte actora, tendría que ordenarse a la autoridad señalada como responsable, se emitan nuevos dictámenes de viabilidad por

parte de autoridad competente, respecto a los proyectos de presupuesto participativo propuestos por la parte actora.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la *Sala Superior*, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Para el análisis de los agravios con relación a los actos impugnados, se considera necesario establecer el marco jurídico aplicable.

I. Marco normativo

a. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo se orientará al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la



reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre vecinos y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se establece que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial o Pueblo decidan sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las comunidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, si los proyectos buscan el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

b. Generalidades del proceso de presupuesto participativo en los Pueblos y Barrios Originarios

-Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a), de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

El artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, junto con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que, en cada unidad territorial o pueblo, se publiciten las etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

-Convocatoria dirigida a Pueblos originarios

De acuerdo con la BASE PRIMERA de la Convocatoria, cada uno de los cincuenta pueblos originarios —entre los cuales se encuentra San Miguel Xicalco— a través de sus autoridades tradicionales representativas, y con apego a sus propias reglas y/o formas de organización, determinarán los proyectos de obras y/o servicios, respecto de los cuales se ejecutará el Presupuesto Participativo en los ejercicios fiscales 2023-2024.



En ese entendido, las direcciones distritales del *IECM* en cuyo ámbito territorial se contemple algún pueblo originario deberán hacer lo necesario para dar a conocer a dichas autoridades el alcance de la *Convocatoria del IECM*, a través de pláticas informativas, asesoría y orientación.

Asimismo, se salvaguarda el derecho de las autoridades tradicionales para designar a la o las personas que serán enlace entre el pueblo originario y la alcaldía respectiva.

Se señala que, si para el desarrollo de las actividades contempladas en la *Convocatoria del IECM*, las autoridades tradicionales requieren asesoría, orientación, capacitación y/o materiales, el *Instituto Electoral* podrá proporcionarlos, siempre que cuente con los recursos y suficiencia presupuestal, previa solicitud que conste por escrito.

Ahora bien, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la Convocatoria para pueblos originarios prevé que las autoridades tradicionales y/o representativas de los pueblos originarios podrán:

- En primer lugar, realizar las asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial; con la precisión de

que la realización de estos actos de deliberación será optativa. Las necesidades identificadas se harán constar en un acta o documento idóneo, que preferentemente conocerá a su comunidad y podrán orientar las propuestas de los proyectos que determinen las autoridades tradicionales y/o representativas.

- Posteriormente, según el método idóneo según sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, que no sean susceptibles de afectar derechos humanos, ni implique discriminación hacia las mujeres, o cualquier grupo de atención prioritaria, de común acuerdo y en un acto de deliberación y decisión, determinarán un proyecto para el ejercicio fiscal 2023 y otro para el ejercicio 2024, de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y cualquier mejora para la comunidad.

A efecto de garantizar la máxima difusión, las autoridades tradicionales y/o representativas, con el apoyo de las direcciones distritales en cuyo ámbito territorial se encuentren, deberán realizar y documentar una difusión amplia y extensiva de la convocatoria a las asambleas, reuniones, actos o eventos a los que se refieren los apartados anteriores por un plazo de diez a quince días naturales.



Según sus sistemas normativos internos, queda a decisión de cada pueblo originario, determinar el método para elegir los proyectos de presupuesto participativo, ya sea mediante una etapa previa de diagnóstico o directamente en un solo acto de deliberación y decisión, los proyectos para ejercerlo en 2023 y 2024.

Para el desarrollo de las actividades para la determinación del presupuesto participativo, el *Instituto Electoral*, a petición de las autoridades tradicionales, podrá participar en:

- Reuniones de trabajo previas —para dar a conocer la *Convocatoria del IECM*—.
- Difusión de la Convocatoria, a través de los estrados de la Dirección Distrital 16 competente.
- Capacitación.
- Asistencia a los eventos en calidad de observadores.

Conforme la BASE QUINTA, el personal de las direcciones distritales, brindará asesoría y/u orientación que requieran las autoridades tradicionales representativas, con motivo de la *Convocatoria del IECM*, dentro del horario de las 09:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes.

Análisis de agravios.

El motivo de disenso, relativo a que los dictámenes impugnados fueron emitidos por autoridad incompetente, resulta **infundado**.

La anterior calificación obedece a que la parte actora refiere que los dictámenes hoy controvertidos, se encuentran signados únicamente por la directora de Participación Ciudadana de la Alcaldía la Magdalena Contreras, a la que considera, resulta ser autoridad incompetente para emitir los dictámenes en cuestión, puesto que éstos no provienen del órgano dictaminador, por ende no pueden considerarse como válidos.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo manifestado por la parte actora, los dictámenes combatidos, sí se encuentran debidamente firmados por los integrantes del Órgano Dictaminador de La Magdalena Contreras, es decir, por la autoridad que efectivamente debió emitirlos.

Ello, pues de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, según se advierte de las copias certificadas que obran a fojas de la de la 202 a la 218 del juicio en el que se actúa, remitidas por la autoridad señalada como responsable, los dictámenes en cuestión se encuentran suscritos por cinco especialistas, por el secretario técnico, por el Director General Jurídico y de Gobierno, por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, por el representante de Contralorías Ciudadanas, por el Titular del Órgano de Control y por la titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía.

En la especie, tenemos que el pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, se encuentra dentro de la demarcación territorial de La Magdalena Contreras, y precisamente la Directora de dicha



TECDMX-JEL-325/2023

Alcaldía suscribió ambos dictámenes, en su calidad de titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía, junto con el resto de los integrantes del Órgano Dictaminador.

Es decir, como parte de la autoridad competente para realizar dicho acto, según se muestra a continuación respecto al ejercicio propuesto para 2023:

Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este es dictaminado como:

VIABLE ()

NO VIABLE (X)

Así lo determinó el Órgano Dictaminador de la Alcaldía la magdalena contreras,
el 13 de junio de 2023.

ESPECIALISTAS

<p>!! Alacel: Menjor: Ayala</p> <p>Nombre y firma</p>	<p>Abstención</p> <p>Miguel Díaz M. Ayala M.</p> <p>Nombre y firma</p>	<p>MARIA CRISTINA GOMEZ DA CONCEPCION M. C. G. G.</p> <p>Nombre y firma</p>
---	--	---

ad de México
a
llena
ras

<i>Sinuhe Alvarez</i> Nombre y firma	<i>Miguel Silvaloade</i> Nombre y firma																	
ALCALDIA																		
<i>Jeronica Ayala</i> Directora de Derechos Humanos y Participación Ciudadana	<i>Willy Mario Lopez</i> Director de Desarrollo Social	<i>Adrian Francisco Sanchez</i> Director de Obras Públicas																
Nombre, firma y cargo de la persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía	Nombre, firma y cargo de la persona funcionaria administrativa de la Alcaldía	Nombre, firma y cargo de la persona funcionaria administrativa de la Alcaldía																
CONCEJAL																		
<i>Pedro A. Sosa</i> Nombre, firma y cargo																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Asistió a la sesión la persona:</th> </tr> <tr> <th>a) Autoridad tradicional representativa</th> <th>b) Persona enlace</th> <th>c) Contralor o contralora ciudadana</th> <th>d) Contralora de la Alcaldía</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> Sí ()</td> <td><input type="checkbox"/> No ()</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> Sí ()</td> <td><input type="checkbox"/> No ()</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> Sí ()</td> <td><input type="checkbox"/> No ()</td> <td colspan="2" style="text-align: center;">Nombre y firma</td> </tr> </tbody> </table>			Asistió a la sesión la persona:				a) Autoridad tradicional representativa	b) Persona enlace	c) Contralor o contralora ciudadana	d) Contralora de la Alcaldía	<input checked="" type="checkbox"/> Sí ()	<input type="checkbox"/> No ()	<input checked="" type="checkbox"/> Sí ()	<input type="checkbox"/> No ()	<input checked="" type="checkbox"/> Sí ()	<input type="checkbox"/> No ()	Nombre y firma	
Asistió a la sesión la persona:																		
a) Autoridad tradicional representativa	b) Persona enlace	c) Contralor o contralora ciudadana	d) Contralora de la Alcaldía															
<input checked="" type="checkbox"/> Sí ()	<input type="checkbox"/> No ()	<input checked="" type="checkbox"/> Sí ()	<input type="checkbox"/> No ()															
<input checked="" type="checkbox"/> Sí ()	<input type="checkbox"/> No ()	Nombre y firma																
<table border="1"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Lic. Miguel Lopez De la Rosa</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Nombre y firma</td> </tr> </table>			Lic. Miguel Lopez De la Rosa		Nombre y firma													
Lic. Miguel Lopez De la Rosa																		
Nombre y firma																		

Por lo que ve al ejercicio 2024, aparecen en el dictamen cotovertido las siguientes rúbricas:

Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este es dictaminado como:

VIABLE ()

NO VIABLE ()

Así lo determinó el Órgano Dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras
el 13 de junio de 2023.

ESPECIALISTAS

<i>L. Alvarez</i> Nombre y firma

<i>Abstención</i> Nombre y firma

<i>Presidenta Comisión Concejal</i> <i>M. C. O. G.</i> Nombre y firma



TECDMX-JEL-325/2023

Estado de México
Ciudad de México
Alcaldía de Tlalnepantla de Baz, D.F.

ALCALDIA

Nombre, firma y cargo de la persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía: Verónica López Martínez Cofundadora Cofundadora	Nombre, firma y cargo de la persona funcionaria administrativa de la Alcaldía: Ana María López Martínez Directora de Participación Ciudadana	Nombre, firma y cargo de la persona funcionaria administrativa de la Alcaldía: Arturo Gutiérrez Sánchez Director de Obras Públicas
CONCEJAL		
Nombre, firma y cargo: Pedro A. Sánchez		

Asistió a la sesión la persona:

a) Autoridad tradicional representativa Sí () No ()	c) Contralor o contralora ciudadana Sí () No ()	d) Contralora de la Alcaldía Sí () No ()
b) Persona enlace Sí () No ()	Nombre y firma: Lic. Gregorio López de la Rosa	

Lugar y domicilio donde se puede consultar el expediente del presente dictamen:
Calle (s):

Por ende, no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que los dictámenes controvertidos únicamente se encuentran signados por la Directora de Participación Ciudadana.

De ahí lo infundado su agravio.

Una vez analizado lo anterior, lo procedente es analizar el agravio relativo a la inviabilidad sustentada por la responsable en la circunstancia de que los proyectos analizados, no son producto de un proceso democrático por parte de los habitantes del pueblo originario, acorde con lo prescrito en la Convocatoria, pues de subsistir la inobservancia de tal requisito o razón de inviabilidad, resultaría ocioso el análisis del resto de sus motivos

de disenso, ya que el incumplimiento de tal exigencia, por sí sola, resultaría insuperable para decretar la viabilidad pretendida.

En la especie la autoridad responsable sostuvo la inviabilidad de los proyectos de presupuesto participativo 2023 y 2024, propuestos por la parte actora ya que ésta no aportó el acta de asamblea o documento con el que se acredite que los vecinos democráticamente están de acuerdo con dichos proyectos, por lo que no se ajusta a lo contemplado por los artículos 116, 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana.

La parte actora sostiene en esencia que le causa agravio la conclusión asumida por la responsable, al tener por no acreditado que el proyecto por aquella propuesto (para los ejercicios 2023 y 2024) proviniera de un proceso democrático.

Según la demandante, los Pueblos Originarios tienen derecho a la autodeterminación, así que no es necesario contar con un acta de asamblea o documento con el cual se acredite que los *vecinos* del lugar estén de acuerdo con el proyecto propuesto.

Así las cosas, resultan **infundados** dichos motivos de disenso, como se analizará a continuación.

En primer término es importante establecer que la *Convocatoria*³¹ emitida por el Instituto Electoral, en la base PRIMERA, fracción I, punto 1, establece que a partir de la publicación de la misma, ocurrida el quince de enero y hasta el treinta de abril de dos

³¹ Visible en el sitio web del IECM: <https://www.iecm.mx/www/scmgrp/documentos/IECM-ACU-CG-018-2023-ANEXO.pdf>



mil veintitrés, las Autoridades Tradicionales y/o Representativas podrían celebrar asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial, **o de común acuerdo presentar proyectos.**

Asimismo, en la base primera, fracción II, punto 5, prevé que las Autoridades Tradicionales y/o Representativas, respecto de los proyectos que se determinen para la aplicación del recurso destinado para cada uno de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, podrán optar para que dichos proyectos sean validados por la Alcaldía o en su caso por el órgano dictaminador.

En la propia base primera, fracción II, punto 1, establece que cada uno de los 50 pueblos originarios, por medio de sus autoridades tradicionales y/o representativas, de conformidad con el método que consideren en apego a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, que no sean susceptibles de afectar derechos humanos, ni impliquen algún tipo de discriminación hacia la mujer, o cualquier grupo de atención prioritaria, de común acuerdo y en un solo acto de deliberación y decisión, determinarán los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en los que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

En la base SEGUNDA, punto 1, señalan que tendrían hasta el dos de mayo, para la presentación de los proyectos que se hayan determinado para que se apliquen los recursos destinados al Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, ante el órgano dictaminador o la Alcaldía, correspondiente, a efecto de su dictaminación.

Es decir, tanto la Convocatoria, tomando en cuenta la legislación en materia de participación ciudadana y a la vez, respetando los usos y costumbres de cada uno de los 50 pueblos originarios,³² está orientada a que las decisiones relativas tanto de propuestas de proyectos, como a la determinación de éstos (definiendo el eventual proyecto ganador a ejecutar), no sean tomadas unilateralmente, esto es, por una sola persona o representante, sino que éstas decisiones sean tomados de común acuerdo entre las personas integrantes de la comunidad, o bien, entre sus autoridades tradicionales o representativas y en un acto de deliberación o decisión apto para reflejar el sentir de la colectividad que conforma el pueblo originario en cuestión.

Sólo así podrá evidenciarse que el proyecto a ser sometido a dictaminación de la autoridad estatal -órgano dictaminador o alcaldía- es resultado de la genuina voluntad de las personas integrantes del pueblo originario, en beneficio de las cuales serán aplicados los recursos del presupuesto participativo para financiar la ejecución del proyecto que contó con su apoyo.

³² En atención a las consideraciones determinadas por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio TECDMX-JLDC.003/2023.



Ahora bien, es preciso aclarar que no existe controversia respecto a que la parte actora, no presentó ante la Alcaldía o ante el Órgano Dictaminador de ésta, documento, minuta o similar, para justificar que el proyecto *“En defensa de nuestro pueblo: Servicios de Asesoría Jurídica en Materia de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para la Defensa de Áreas de Valor Ambiental y Espacios Públicos de Nuestro Pueblo”*, emanaba de común acuerdo o del consenso comunitario, en un solo acto o evento de deliberación o decisión —de acuerdo con los usos y costumbres— correspondiente al Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice, en el que sus habitantes democráticamente manifestaran su conformidad con la postulación de dicho proyecto.

Tampoco obra constancia o manifestación por parte de la actora, dirigida al Órgano Dictaminador o a la Alcaldía, respecto a la existencia de un obstáculo infranqueable que le impidiera a aquél, recabar o hacer constar la voluntad de habitantes del pueblo originario, a favor del proyecto que propuso; en cambio, la demandante se limita a sostener que el requisito de evidenciar la voluntad comunitaria de postular un proyecto, no le era exigible como autoridad representativa y enlace del pueblo para efectos del presupuesto participativo.

Es de puntualizar que la calidad con la que se ostenta el actor, como enlace del pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice, no se encuentra cuestionada, incluso se la reconoce la autoridad señalada como responsable en las actuaciones que

obran en el sumario, entre ellas en el informe circunstanciado que rindió ante este tribunal.

Ello es relevante en el caso, porque tal calidad no lo exime de haber acreditado ante la responsable, -al momento de presentar sus proyectos de presupuesto participativo, de los ejercicios 2023 y 2024-, que tal propuesta fue producto del consenso entre las personas habitantes del pueblo originario de San Jerónimo Aculco – Lídice y, por ende, fue propósito de éstas manifestar su apoyo a dicho proyecto, a través de algún método acorde con sus usos y costumbres.

Precisamente atendiendo a un criterio protecciónista y con perspectiva intercultural en favor de los integrantes del pueblo originario en cuestión, es que en las asambleas, reuniones informativas o en la modalidad democrática en que éstos lo decidieran, era necesario que estuvieran en aptitud de expresar su conformidad o inconformidad con las decisiones tomadas respecto al proyecto propuesto por la parte actora; sobre todo cuando es de presumirse que el objeto de dicho proyecto, es beneficiar a la colectividad del pueblo originario.

Pero el hecho de que sea presumible que el proyecto de la parte demandante implicaría un beneficio a favor de la comunidad del pueblo originario, no significa que el proponente del mismo proyecto, aun en su calidad de autoridad representativa, tenga la potestad de suplir o relevar la voluntad de todas las otras personas integrantes del pueblo o incluso, de otras autoridades representativas, pues estimar lo contrario, además de faltar a lo



establecido por el artículo 2º de la CPEUM, sería tanto como desconocer la capacidad de la comunidad del pueblo para asumir con libre determinación las decisiones que les interesan en materia de participación ciudadana.

Por ello se considera que la parte actora, en su calidad de autoridad representativa, vecino enlace del pueblo originario, y principalmente, de proponente del proyecto mencionado, tenía a su alcance, bajo un principio de facilidad probatoria, la posibilidad de acreditar ante la autoridad administrativa responsable que sometió su propuesta a consulta de los integrantes del pueblo originario o bien, de otras autoridades representativas, es decir, que la propuesta emanó de un proceso democrático de tal comunidad.

Por ello no es suficiente que el actor indique al ser representante del pueblo originario no le era exigible cumplir con el requisito democrático en cuestión, pues contrario a lo aducido, es indispensable que las decisiones relativas al presupuesto participativo, la autoridad responsable tenga la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en la Ley de Participación Ciudadana como en la Convocatoria respectiva, pero sin soslayar el principio democrático que rige en materia de participación ciudadana, a favor de los integrantes de los pueblos originarios, entre ellos, el de San Jerónimo Aculco – Lídice.

Ciertamente, la jurisprudencia 27/2016, emitida por la Sala Superior bajo el rubro, “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN

FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.” autoriza a las autoridades jurisdiccionales a flexibilizar las reglas que rigen la actividad probatoria en juicio, a favor de las personas pertenecientes a comunidades originarias; sin embargo, en el presente caso, ello no puede llegar al extremo de exentar de prueba las afirmaciones de la parte actora, para tener por acreditada la voluntad del pueblo originario de San Jerónimo Aculco-Lídice de postular el proyecto propuesto por aquella.

Ahora bien, es verdad que la Convocatoria del IECM estableció la posibilidad de que las autoridades tradicionales, en ejercicio de su derecho de autoorganización y de conformidad a sus prácticas tradicionales y sistemas normativos, determinaran las asambleas, reuniones o actos deliberativos que se ajustaran a sus necesidades, para elegir las propuestas de presupuesto participativo que serían presentadas, de común acuerdo, ante la Alcaldía o el órgano dictaminador.

Por tanto, si bien tales procesos deliberativos y decisivos son optativos en cuanto a la forma en que pueden celebrarse, también cierto es que, con independencia de su modalidad de adopción, las decisiones **deben de ser tomadas de común acuerdo** por los integrantes del pueblo originario.



Es de puntualizarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que al realizar una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2°, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas.

Pero también es verdad, que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal; acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 18/2015.³³

³³ Visible en el IUS 2021, emitida por la Sala Superior del TEPJF, bajo el rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”

Es decir, en el presente caso no se exhime ni justifica con causa, que el hoy actor omita exhibir ante este Tribunal —para que sea posible verificar cuál es la auténtica voluntad del pueblo originario— los elementos de convicción considerados pertinentes, de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, aptos para evidenciar que los habitantes de dicha comunidad, fueron consultados acerca de su voluntad para presentar o apoyar algún proyecto de presupuesto participativo.

Lo anterior, en estricto respeto al derecho humano de las comunidades indígenas a ser consultadas previamente acerca de cualquier medida o decisión que pueda incidir en sus intereses y autodeterminación, tutelado en el artículo 2 constitucional y, por ende, que debe de garantizarse por autoridades administrativas y tribunales, en favor de los pueblos originarios.

De manera que no puede un individuo —aun ostentando el carácter de autoridad representativa del pueblo en cuestión— irrogarse tales derechos, pues esto sería convalidar que una persona se sustituya en la colectividad que integra a un pueblo originario, lo cual sería ir en contra del derecho humano en comento.

Por ello y tomando en consideración que la parte actora no acreditó ante la autoridad señalada como responsable, ni mucho menos ante este órgano jurisdiccional, que el proyecto de presupuesto participativo para los ejercicios 2023 y 2024: “*En*



defensa de nuestro pueblo: Servicios de Asesoría Jurídica en Materia de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para la Defensa de Áreas de Valor Ambiental y Espacios Públicos de Nuestro Pueblo”, hubiere emanado de un proceso democrático en el participaran directamente o se reflejara la voluntad de los vecinos del Pueblo de San Jerónimo, Aculco - Lídice, en el sentido de manifestar su conformidad con dicho proyecto, entonces resultan infundados los motivos de disenso planteados al respecto.

Por consiguiente, resulta insuficiente que la parte actora manifieste ante este Tribunal que, tal requisito o principio democrático no le debe ser exigible al tratarse de un representante del pueblo en cuestión.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario analizar el resto de sus motivos de inconformidad, pues subsistiría la inviabilidad jurídica decretada en los dictámenes que hoy constituyen los actos reclamados y que le fueron notificados por oficio por la Directora de Participación Ciudadana de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados consistentes en los dictámenes y los oficios que notificaron a la parte actora, la inviabilidad de los proyectos de presupuesto participativo de

2023 y 2024, en el pueblo de San Jerónimo Aculco - Lídice, de conformidad a los términos razonados en la presente sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



TECDMX-JEL-325/2023

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-325/2023, DE DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”